

Art. 768. En defecto del cónyuge *superstite*, heredará el Estado. (1)

Las Novelas de Justiniano obedecieron á la inspiracion cristiana cuando concedieron á la mujer en los bienes hereditarios la porcion que denominó *cuarta marital*, la Legislacion Española. El Derecho consuetudinario francés tambien otorgó á la mujer determinados derechos (*douaire*), que aseguraban su subsistencia durante la viudez.

El Código Napoleon, sin embargo, pospuso á la mujer á todos los demás herederos, á quienes concedió derechos preferentes á los de aquella; es decir, la hizo de peor condicion que el Derecho romano, y la concedió menores facultades que las que le otorgaban las leyes anteriores á la revolucion francesa. En este punto no tiene disculpa el cuerpo legal que en tantos otros inició la tendencia civilizadora y filosófica del Derecho moderno. Veamos lo que éste dispone, comparando las legislaciones de diferentes países. Segun los artículos 753 al 757 del Cód. italiano, cuando el cónyuge premortuo ha dejado hijos legítimos, el esposo que sobrevive obtendrá en la herencia el usufructo de una parte igual á la que cada hijo reciba; si no hubiese hijos legítimos, y sí únicamente hijos naturales, hermanos ó descendientes de éstos, se dará al cónyuge *superstite* la tercera parte, y en propiedad de los bienes hereditarios; pero si concurre al mismo tiempo, con ascendientes legítimos y con hijos naturales, tendrá únicamente derecho á la cuarta parte.

Concurriendo con otros parientes que se encuentren dentro del sexto grado, obtendrá las dos terceras partes y percibirá por último, el todo, en el caso en que el difunto no haya dejado parientes en aquel grado. Por el art. 2359 del Cód. de la Luisiana se le señala, segun los casos respectivos, una cuarta parte en propiedad y otra cuarta parte en usufructo ó únicamente, y en el último sentido, una porcion igual á la percibida por uno de los hijos; segun los artículos 757, 758 y 759 del Cód. austriaco, se establecen con ligeras diferencias, reglas análogas á las que hemos indicado al ocuparnos del Cód. italiano. El Cód. bavaro en el art. 35, cap. 6.º, lib. 3.º despues de señalar el derecho que la mujer tiene para deducir de la herencia de su marido la dote, donaciones esponsalicias, sus vestidos y lo que el marido la hubiere donado, la concede facultad para percibir una parte igual á la de cada uno de los hijos en los gananciales, otra de la misma entidad en los muebles, y el importe en el usufructo de lo que en aquella legislacion se entiende por contra dote, es decir, una mejora nupcial igual á la dote. En el caso de no tener hijos, el cónyuge *superstite* está obligado á devolver á los parientes del premortuo todo lo que este trajo á la comunidad, excepto el lecho nupcial y además la nuda propiedad de la mitad de los gananciales. El Cód. holandés no hace declaracion alguna en favor del cónyuge que sobrevive. El Cód. ruso concede al cónyuge *superstite*

Art. 769. El cónyuge *superstite* y la administracion de propiedades que pre-

derecho, haya ó no hijos, á la sétima parte de los bienes inmuebles, y á la cuarta parte en los muebles. En el Derecho comun aleman, aunque el cónyuge que sobrevive ocupa como en el Código francés el último lugar, se concede á la viuda pobre una parte del usufructo de los bienes del marido. En el Gran ducado de Oldemburgo, una ley especial publicada en 24 de Abril de 1872, dispone que el cónyuge que sobreviva, si concurre con descendientes, obtenga una parte igual á la de cada hijo; si la concurrencia se realiza con ascendientes, hermanos y descendientes, de estos se asigna á aquel la mitad de la herencia y la totalidad en los demás casos. Las leyes inglesas otorgan al marido, si sobrevive, derechos absolutos en los bienes personales y vitalicios en los reales, y á la mujer que sobrevive la tercera parte del usufructo de los bienes reales del marido y la propiedad de una determinada parte de los bienes personales.

Sin embargo, en la tendencia general que en aquel país se observa á mejorar la condicion de la mujer, es de esperar que obtenga en el porvenir mayores beneficios; ya se han hecho indicaciones, si bien indirectas, y aunque en cuestiones análogas no del todo semejantes, en las leyes de 9 de Agosto de 1870 y 25 de Julio 1873

La legislacion de los Estados-Unidos, distingue por regla general á la mujer del marido en el caso de supervivencia, encontrándose aquella muy favorecida en las legislaciones de la mayor parte de los Estados.

En el Maryland y el Ohio la porcion correspondiente á la viuda es de la mitad ó de una tercera parte de la herencia, segun las circunstancias. En Georgia, tiene una participacion igual á la de los hijos y el derecho de renunciarla, percibiendo en este caso el usufructo de la tercera parte de los bienes inmuebles y una parte igual á la de cada hijo en los muebles. En Pensylvania la pension de la viuda, es igual á la del más próximo pariente.

En los Estados de Maine y New-Hampshire, rige la ley inglesa. (Véase lo que en notas anteriores hemos dicho acerca de los derechos que al cónyuge *superstite* concedia en el Estado Illinois el acta de 9 de Abril de 1872.)

El Cód. de Bolivia en sus artículos 759 al 764, concuerda con los artículos 767 al 772 del Cód. Napoleon. Concuerdan tambien los artículos 626 y 627 del Cód. suizo del canton de Neuchâtel. Los Códigos de los cantones de Valais y Soleure, conceden al cónyuge *superstite* derecho de usufructo en la herencia del premortuo. Lo mismo le concede hasta la cuarta parte de la sucesion el Cód. de Lucerna, cuando concurre con los hijos, y lo estiende hasta una tercera parte en el derecho de propiedad cuando no hay descendencia. En el Derecho español, aunque la ley 6.ª tít. 13 de la Partd. 6.ª si bien en último término, llamaba á heredar al cónyuge *superstite*, aquella disposicion fué derogada por la ley 6.ª tít. 22, lib. 10